

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.
Demandado: ELECCIÓN PERSONAERO
SITIO NUEVO (MAGDALENA).
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00073-00.

Estudiado detenidamente el presente proceso, recibido el día tres (3) de junio de 2016, con ocasión de la entrega del cargo al suscrito funcionario, se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2016 (Fl. 47 y reverso), se dispuso admitir la presente demanda, evidenciándose una irregularidad al no advertirse que en la demanda se formuló una indebida acumulación de pretensiones, por lo que en aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio respecto de una de las pretensiones, se dispondrá resolver las falencias presentadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro del plenario se observa que se solicitan dos pretensiones distintas, como son la nulidad simple de la Resolución No. 01 del 17 de diciembre de 2015, y la nulidad electoral del acto de declaratoria de elección de la Personera Municipal de Sitio Nuevo (Magdalena), pretensiones que a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, no son susceptibles de ser acumuladas, pues deben ser tramitadas por diferentes procedimientos.

Con respecto a la indebida acumulación de pretensiones y las herramientas procesales frente a diversos vicios de orden procesal o sustancial, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de abril de 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, manifestó:

"Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada "Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda";

Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes: (Negrillas del Despacho).

Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.

En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.

Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum. (Negrillas del Despacho).

Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.

Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.

Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.

También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso."

De acuerdo a lo anterior y al configurarse la ilegalidad del auto que resolvió admitir la demanda, lo procedente será inadmitirla, para que se realice una formulación debida de las pretensiones acordes con el procedimiento de la nulidad electoral que se demanda; esto es, para que se presente de manera separada la demanda de nulidad simple de la Resolución No. 01 del 17 de diciembre de 2015.

Así mismo, al subsanar el yerro al que se hace alusión en el párrafo anterior, el actor deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación con relación a la pretensión de nulidad electoral.

Finalmente, debido a las anomalías acaecidas dentro del presente trámite, se ordenará compulsar copia a fin de realizar apertura de investigación por las posibles irregularidades realizadas dentro del plenario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

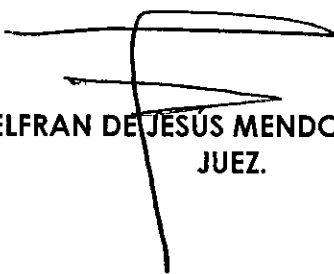
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2016. En consecuencia se dispone Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral impetrada por JAIRO IGLESIAS RAMIREZ contra la ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO (MAGDALENA), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la actora un término de tres (3) días para subsanar lo advertido, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Compúlsense copia a fin de realizar apertura de investigación por las posibles irregularidades realizadas dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 014 del día 9 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

SOM

